

Informe N° 00042-2026-GAJ-OSITRAN



Para : **VERONICA ZAMBRANO COPELLO**
Presidenta Ejecutiva

Asunto : Queja por defecto de tramitación presentada por AETAI

Referencia : Carta N° 0050-2026-GG-AETAI del 27.03.2026

Fecha : 01 de abril de 2026

I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente informe es emitir opinión sobre la queja por defecto de tramitación presentada por la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional contra la Gerencia General respecto de la decisión contenida en el Oficio N° 080-2026-GG-OSITRAN que dispuso encauzar el recurso de reconsideración presentado por AETAI contra la Resolución de Gerencia General N° 016-2026-GG-OSITRAN, como un recurso de apelación y elevarlo a la Presidencia Ejecutiva.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 0016-2026-GG-OSITRAN de fecha 12 de febrero de 2026, sustentada en el Informe Conjunto N° 0025-2026-IC-OSITRAN elaborado por las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos y Asesoría Jurídica, se resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar que la Tarifa Máxima reajustada mediante la aplicación de la fórmula de actualización por inflación, aplicable al Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el período 2026-2028, asciende a USD 0,1662 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio)”.

3. Mediante Carta N° 0036-2026-GG/AETAI de fecha 06 de marzo de 2026, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (en adelante, AETAI) presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 0016-2026-GG-OSITRAN.
4. Con Oficio N° 00080-2026-GG-OSITRAN de fecha 13 de marzo de 2026, la Gerencia General comunicó a AETAI que, en la medida que el recurso de reconsideración no contiene nueva prueba, y presenta cuestionamientos relativos a la nulidad del acto impugnado, dicho recurso será rencausado como un recurso de apelación y elevado a la Presidencia Ejecutiva, en aplicación del numeral 35 del artículo 86 y del artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
5. Con Carta N° 0050-2026-GG/AETAI de fecha 27 de marzo de 2026, AETAI presenta queja contra el Oficio N° 00080-2026-GG-OSITRAN, solicitando se disponga la reconducción del trámite de su recurso según el procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN (en adelante, RETA).
6. Con Memorando N° 00145-2026-GAJ-OSITRAN de fecha 31 de marzo de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia General que en atención a lo previsto en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, se emita el informe correspondiente sobre la queja presentada por AETAI.
7. Mediante Informe N° 0013-2026-GG-OSITRAN, la Gerencia General presentó sus descargos respecto de la queja presentada por AETAI.

Visado por: ROSALES MAYO Christian
Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/04/2026 18:40:09 -0500

III. ANALISIS

8. A fin de evaluar la queja formulada por AETAI, se abordarán y evaluarán los siguientes puntos.

III.1. Cuestión previa: la queja por defectos de tramitación

III.1.1. Bajo la Ley del Procedimiento Administrativo General

III.1.2. Sobre el órgano competente para resolver la queja

III.2. Análisis de los argumentos de AEITAI

III.2.1. Argumentos de AETAI

III.2.2. Análisis de la Gerencia de Asesoría Jurídica

III.1. Cuestión previa: la queja por defectos de tramitación

III.1.1. Bajo la Ley del Procedimiento Administrativo General

9. Acerca de la queja por defectos de tramitación, el artículo 169¹ del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(...)”

10. Con relación a la norma antes citada, Juan Carlos Morón Urbina², señala:

“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia.

(...)”

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa —activa u omisiva— del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites

¹ **“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación**

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.”

² Morón Urbina, J.C. (2021). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Tomo I, 16ª edición, p. 600.

sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo”.

[subrayado agregado]

11. En consecuencia, la queja por defectos de tramitación constituye un mecanismo de control intra-procedimental que permite a los administrados cuestionar irregularidades que afecten la debida secuencia y celeridad de un procedimiento administrativo en curso. Su finalidad es garantizar que las actuaciones administrativas se desarrollen dentro de los plazos y bajo las formas previstas por la ley, corrigiendo oportunamente situaciones tales como la paralización injustificada del procedimiento, la infracción de los plazos legalmente establecidos, la omisión de trámites esenciales o el incumplimiento de deberes funcionales por parte de la autoridad. Este remedio procesal se encuentra, por tanto, diseñado para corregir vicios de tramitación que se produzcan durante el desarrollo del procedimiento y debe plantearse únicamente respecto de defectos que importen una distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo que sean susceptibles de subsanación, no pudiendo extenderse a supuestos distintos, como la existencia de vicios graves que determinan la nulidad de la decisión final emitida en el procedimiento.”

III.1.2. Sobre el órgano competente para resolver la queja

12. Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 169³ del TUO de la LPAG establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes.
13. Al respecto, según se desprende del escrito presentado por AETA I la queja se presenta contra la Gerencia General y específicamente por la emisión del Oficio N° 0080-2026-GG-OSITRAN, que encauzó el recurso de reconsideración interpuesto por AETA I como un recurso de apelación.
14. En ese sentido, según el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM (en adelante, ROF del Ositrán), la Gerencia General es uno de los órganos de la Alta Dirección y es la máxima autoridad administrativa del Ositrán.
15. En lo que respecta a su posición dentro de la estructura orgánica de la entidad, el siguiente Organigrama, publicado como Anexo al ROF del Ositrán (en adelante, Organigrama), refleja la relación de dependencia jerárquica en la que se encuentra la Gerencia General:

GRÁFICO 1 Organigrama del Ositrán

³ “**Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación**

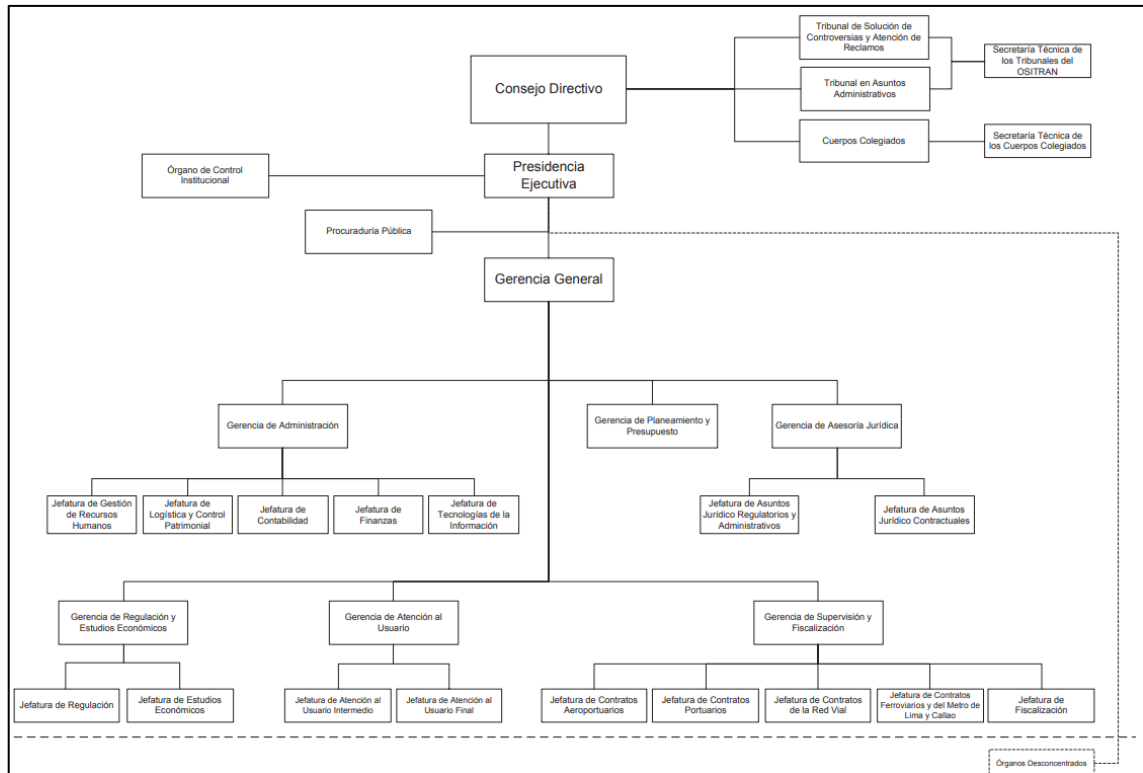
169.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*

169.4 *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*

169.5 *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.”*



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán

16. Como se aprecia del Organigrama de la entidad, la Gerencia General se encuentra bajo una relación de dependencia jerárquica con la Presidencia Ejecutiva. Siendo así, la Presidencia Ejecutiva del Ositrán es el “superior jerárquico” de la Gerencia General.
17. Este entendimiento es confirmado en el Formato de Perfil del Puesto de la Gerencia General, aprobado por la Resolución de Presidencia N° 00113-2022-GG-OSITRAN, el cual establece que la dependencia jerárquica lineal del Gerente General es la Presidenta Ejecutiva, conforme se visualiza a continuación:

GRÁFICO 2 Formato de Perfil del Puesto de la Gerencia General

**FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO****IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO**

Órgano	Gerencia General
Unidad Orgánica	No aplica
Nivel organizacional	Nivel organizacional 1
Grupo de servidores civiles	Directivo Público
Familia de puestos	Dirección Institucional
Rol	Dirección político - estratégica
Nivel / categoría	No aplica
Puesto Tipo	DP0010101 - Secretario General/Gerente General de Organismo Público u Organismo Constitucionalmente Autónomo
Subnivel/ subcategoría	No aplica
Nombre del puesto	Gerente/a General
Código del puesto	DP0101013
N° de posiciones del puesto	1
Código de posiciones	DP0101013 - 0001
Dependencia jerárquica lineal	Presidente/a Ejecutivo/a
Dependencia funcional	No aplica
Gupo de servidores al que reporta	Funcionario Público
N° de posiciones a su cargo	317

Fuente: Manual de Perfiles de Puestos – MPP modificado

18. En consecuencia, debido a que el artículo 169 del TUO de la LPAG establece claramente que el órgano competente para resolver la queja es el superior jerárquico del órgano quejado, corresponde en el presente caso que la queja presentada por AETAI contra la Gerencia General sea resuelta por la Presidencia Ejecutiva en calidad de superior jerárquico de aquel.
19. Es preciso señalar que, si bien la queja presentada por AETAI ha sido dirigida erróneamente al Consejo Directivo, corresponde que en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la LPAG⁴, la queja sea encausada y se siga el trámite correspondiente, en virtud del marco normativo que regula la queja.

III.2. Análisis de los argumentos de AETAI

III.2.1. Argumentos de AETAI

20. AETAI manifiesta que la Gerencia General ha incurrido en un defecto de tramitación, al disponer, a través del Oficio N° 00080-2026-GG-OSITRAN..
21. AETAI señala que la derivación del recurso a la Presidencia Ejecutiva se basó exclusivamente en criterios de jerarquía administrativa, sin justificar si dicho órgano sería funcionalmente competente para conocer una controversia enmarcada dentro de un

⁴ “Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)”

procedimiento tarifario especial, así como que el defecto de tramitación no se limitaría a la calificación del recurso, sino a la abierta desalineación con la regla especial contenida en el numeral 43.2 del artículo 43 del RETA que atribuye al Consejo Directivo la competencia para resolver las impugnaciones frente a resoluciones tarifarias.

22. Asimismo, agrega que la ausencia del requisito de nueva prueba no justificaría que su recurso de reconsideración sea reconducido como recurso de apelación, en aplicación de las reglas generales del procedimiento administrativo general, habiéndose alterado el cauce impugnativo que debe seguirse en los procedimientos tarifarios, en atención al numeral 43.1 del artículo 43 del RETA que reconoce al recurso de reconsideración como único medio impugnatorio a las decisiones en materia tarifaria.
23. Debido a lo anterior, AETAI concluye que se habría afectado su derecho a que su impugnación sea tramitada y resuelta conforme al marco normativo especial que corresponde a la naturaleza del acto impugnado (debido procedimiento), lo cual podría afectar la validez del trámite posterior y pronunciamiento final.

III.2.2. Análisis de los argumentos de AETAI

24. Como se expuso en la sección III.1.1., la queja es un remedio procesal diseñado para corregir los defectos de tramitación que pueden presentarse en el curso del procedimiento y que impliquen una distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo susceptible de ser subsanada.
25. De la revisión de los argumentos de AETAI, se advierte que el argumento que sustenta la queja de AETAI viene a ser que el defecto de tramitación se configuraría en que no se habría tenido en cuenta la regla especial contenida en el artículo 43 del RETA que prevé la reconsideración como único medio impugnativo y atribuye su resolución al Consejo Directivo, lo que sería consistente con el diseño general del procedimiento tarifario que asigna a dicho órgano la competencia para emitir la resolución de reajuste tarifario y revisar las impugnaciones a dicha de resolución.
26. Como se desprende del argumento mencionado, en el fondo AETAI argumenta que ni la Gerencia General, ni la Presidencia Ejecutiva estarían facultadas para aprobar el reajuste tarifario y conocer la impugnación interpuesta a dicho reajuste, respectivamente, toda vez que el Consejo Directivo sería el órgano competente para conducir dichos procedimientos, en línea con lo dispuesto en el régimen tarifario del Ositrán.
27. Al respecto, teniendo en consideración que la competencia es un requisito de validez del acto administrativo cuyo incumplimiento constituye una causal de nulidad, según lo dispuesto en los artículos 3⁵ y 10⁶ del TUO de la LPAG, respectivamente, corresponde que dicho cuestionamiento se realice en el marco de un procedimiento impugnativo⁷, por

⁵ **“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
(...).”

⁶ **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
(...).”

⁷ Cabe señalar que, a través del recurso de reconsideración (apelación) presentado por AETAI el 06 de marzo de 2026, el administrado plantea la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 016-2026-GG-OSITRAN que

constituir una cuestión de derecho, y no a través de un remedio procesal como es la queja administrativa, de conformidad con el numeral 1⁸ del artículo 11 del mismo marco normativo.

28. En efecto, los argumentos de AETAI planteados en su queja se encuentran destinados a cuestionar la competencia de la Gerencia General y de la Presidencia Ejecutiva, por lo que dichos argumentos no se encuentran dirigidos a evidenciar algún error o defecto de tramitación que subsanado conduciría a la continuación del procedimiento, sino a plantear la existencia de un presunto vicio del acto administrativo que acarrearía la nulidad de todo lo actuado, lo que no corresponde que sea resuelto a través de una queja sino en el marco de un recurso impugnativo, el cual precisamente ya ha sido presentado por AETAI.
29. Por esta razón, consideramos que la queja presentada por AETAI resulta improcedente en la medida que la misma no busca subsanar un defecto de tramitación, sino cuestionar un requisito de validez del acto administrativo de reajuste tarifario que deberá ser evaluado en el procedimiento correspondiente.
30. Asimismo, en la medida que AETAI ha presentado un recurso impugnativo que aún se encuentra en trámite, donde cuestiona precisamente la competencia del órgano que emitió el acto impugnado y, siendo que en su debida oportunidad dicho cuestionamiento deberá ser evaluado y resuelto en el marco de dicho recurso impugnativo, corresponde que se agregue el presente escrito de “queja” al de la impugnación, a efectos que todos los argumentos vertidos en aquella sean oportunamente absueltos en el pronunciamiento respectivo.

IV. CONCLUSIONES

31. De la revisión de la queja presentada por AETAI se advierte que los argumentos que sustentan la misma no se encuentran dirigidos a evidenciar un error o defecto de tramitación en el procedimiento que deba ser objeto de corrección; sino que, por el contrario, buscan cuestionar uno de los requisitos de validez (competencia) del acto administrativo de reajuste tarifario, esto es, la existencia de un presunto vicio del acto administrativo que acarrearía la nulidad de todo lo actuado; lo que no corresponde sea evaluado a través de un remedio procesal como es la queja, sino en el marco de un recurso impugnativo, el cual ya ha sido presentado por AETAI; por lo que en el presente caso, la queja presentada por AETAI resulta improcedente.
32. En la medida que la queja presentada por AETAI contiene argumentos destinados a cuestionar un requisito de validez del acto administrativo de reajuste tarifario, corresponde que dicho escrito sea incorporado al expediente del recurso impugnativo que se encuentra en trámite, a efectos que posteriormente, dichos argumentos sean objeto de pronunciamiento por parte del órgano competente.

V. RECOMENDACIÓN:

33. Se recomienda declarar improcedente la queja por defectos de tramitación presentada por AETAI contra la Gerencia General respecto de la decisión contenida en el Oficio N° 080-2026-GG-OSITRAN; por los argumentos expuestos en el presente informe.

aprobó el reajuste tarifario por presunta falta de competencia de la Gerencia General para ejercer la función reguladora.

⁸ **“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
(...).”

34. Asimismo, se recomienda disponer que la queja sea incorporada al expediente del recurso impugnativo a efectos que los argumentos contenidos en la misma sean analizados al momento de resolver la impugnación presentada..

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado por

Tito Jiménez Cerrón

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica (e)
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

Christian Rosales Mayo

Jefa de Asuntos Jurídicos Regulatorios y
Administrativos (Ad Hoc)
Gerencia de Asesoría Jurídica

Se adjunta:

- Proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva

NT 2026052640